

Diciembre de 2022

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA.**

E.S.D.

**DEMANDANTE** : MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA.  
**DEMANDADOS** : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y OTROS.  
**RADICADO** : 05837310300120210013300  
**ASUNTO** : SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

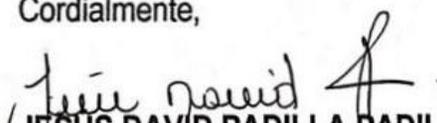
**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.064.989.043, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 211.798 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado contractual de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito subsanar la reforma de la demanda en cuanto a los legales requerimientos realizados por el juez, en auto de inadmisión de fecha 01 de diciembre de 2022 y notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022. Acorde al Código General del proceso en los siguientes términos:

1. El despacho solicita en debida forma “Anexar la experticia realizada por parte del médico laboral Luis Albarracín Aguillón, adscrito a la IPS Prosalud, pues la misma fue enunciada dentro de las pruebas periciales, pero no se aportó con el escrito de reforma (CGP, art. 82-6 y 84-3).”, por lo anterior me permito manifestar:

➤ Se Anexa la **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, experticia realizada por parte de la entidad calificadora **IPS PROSALUD**, la cual fue valorada por el Médico Laboral **LUIS ALBARRACIN AGUILLON**.

Aunado lo anterior, solicito muy respetuosamente señor Juez, que se admita la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del código General del Proceso.

Cordialmente,

  
**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**  
C.C. Nro. 1.064.989.043  
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J

**2. Se integra en un solo escrito la reforma de la demanda con los requisitos solicitados por el Juzgado.**

Noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA.**

E. S. D.

DEMANDANTE : MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA.  
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y OTROS.  
PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA.

ASUNTO PREVIO: Por medio del presente escrito y con base al artículo 93 del Código General del Proceso, me permito realizar reforma de la demanda en cuanto incluir a la señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.776.064, al joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.251.813, y la menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705; modificar e incluir algunas de las Pretensiones de la demanda; alterar los Hechos, el juramento estimatorio, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; prescindir de la prueba documental número 15, 16, 17 e incluir las pruebas periciales *Calificación De Pérdida De Capacidad Laboral, Informe Pericial De Orden Reconstructivo De Accidente De Tránsito*, incluir testigos; por tal razón se reforman, a su vez el título I. Sujetos, el título II; las pretensiones “PRIMERA”, “SEGUNDA”, “CUARTA” y se incluye la “QUINTA”; el título IV Fundamentos legales, el título V fundamentos jurisprudenciales, el título VI fundamentos Jurídicos y Razones de Derecho, el título VII cuantía, el título IX juramento estimatorio, el título X fundamentos probatorios se prescinde la prueba documental Nro. 15, 16, 17, se incluyen testigos extrapatrimoniales, se incluyen en el interrogatorio de parte a los demandantes, se incluye el literal d) Prueba pericial, el título XI Anexos (como quiera que los anexos se encuentran en la demanda inicial, solo se aporta lo agregado, es decir el documento los poderes de los nuevos demandantes y amparos de

pobreza); y el título XII de notificaciones. Se integra en un solo escrito de demanda la presente reforma.

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado en su respectivo orden con la cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional N° 211.798 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, persona mayor de edad, domiciliado en Turbo, Antioquia, quien actúa en nombre y representación; La señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.776.064, persona mayor de edad, domiciliada en Turbo, Antioquia, quien actúa en nombre y representación de la menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, el joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.251.813; comedidamente por medio del presente escrito me permito impetrar ante la jurisdicción, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual encaminada a lograr la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le causaron a mis representados en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, en contra de las siguientes personas: en calidad de conductor del vehículo de placas **TKD-477**, al señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, *domiciliado en Apartadó, Antioquia*, en calidad de propietario el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, domiciliado en Apartadó, Antioquia, en calidad de empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA "COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, domiciliada en Apartadó, Antioquia, representada legalmente por el señor JOAQUIN EMILIO FLOREZ PUERTA, o por quien haga sus veces, del cual desconocemos el domicilio; y en calidad de aseguradora la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente el señor **CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.444.182 o por quien haga sus veces, del cual desconocemos su domicilio, vinculados jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento en los siguientes términos:

## I. SUJETOS PROCESALES.

### DEMANDANTES

- El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, domiciliado en Turbo, Antioquia, en calidad de víctima directa por las graves lesiones físicas con secuelas de carácter permanente sufridas en el accidente de tránsito de la referencia.
- La señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.776.064, domiciliada en Turbo, Antioquia, en calidad de víctima derivada, por las graves lesiones físicas sufridas por su esposo, en el accidente de tránsito de la referencia.
- La menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, domiciliada en Turbo, Antioquia, representada legalmente por su madre la señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en calidad de víctima derivada, por las graves lesiones físicas sufridas por su padre, en el accidente de tránsito de la referencia.
- El joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.251.813, domiciliado en Turbo, Antioquia, en calidad de víctima derivada, por las graves lesiones físicas sufridas por su padre de crianza, en el accidente de tránsito de la referencia.

### DEMANDADOS

- La compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C., en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TKD-477**, para la fecha del accidente de tránsito de la referencia.
- **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, domiciliado en Apartadó, Antioquia, en calidad de conductor del vehículo de placas **TKD-477**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de la referencia.

- El señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, domiciliado en Apartadó, Antioquia, en calidad de propietaria del vehículo de placas **TKD-477**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de la referencia.
- La empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, con domicilio en Apartadó, Antioquia, en calidad de empresa transportadora del vehículo de placas **TKD-477**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito de la referencia.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

**PRIMERO.** El día 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo tipo bus de placas **TKD-477**, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT.860.028.415-5, de propiedad del señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, conducido el día de los hechos por el señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894; y como empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, y el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, quien se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta de placas **BMJ-97F**.

**SEGUNDO.** En el accidente de tránsito de la referencia, resultó gravemente lesionado el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, producto de la imprudencia del conductor del vehículo de placas **TKD-477**, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección, y control de su propietario el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO** y la empresa transportadora **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”**

**TERCERO.** El día de la ocurrencia del accidente se hicieron presente la autoridad de tránsito correspondiente, quien por intermedio del agente **LISETH SALAS ORTIZ**, elaboró Informe de Accidente de Tránsito de fecha 27 de junio del 2019, con su respectivo croquis anexo, el cual fue suscrito por el agente de tránsito referido, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como clase de accidente, características del lugar y de la vía para la fecha de la ocurrencia del accidente, la descripción y daños materiales del vehículo, posición final de los vehículos y punto posible de impacto.

**PARÁGRAFO:** Es de aclarar que la agente croquista incurre en error al codificar al conductor de la motocicleta (Vehículo Nro. 1) con la hipótesis 104 que se especifica como “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”, lo cual no es cierto, pues esta codificación debía ser establecida para el vehículo Nro. 2 (bus), ya que, observando el lugar de impacto de los rodantes este fue en la parte lateral izquierda, y teniendo en cuenta que, no existen huellas de frenado, las características estrechas de la vía, la sobredimensión del vehículo tipo bus y que, la posición final de la motocicleta, es el lado derecho del carril donde se encontraba el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **BMJ-97F**, podemos concluir que el punto de colisión de los rodantes fue en el carril donde se desplazaba debidamente posicionado mi representado, además la agente realizó el informe con la versión del conductor del vehículo asegurado.

**CUARTO.** En consecuencia, del referido suceso vial el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, sufrió graves lesiones físicas con secuelas de carácter permanente, por la conducta gravemente culposa desplegada por el conductor del vehículo de placas **TKD-477**, quien aportó la causa única y suficiente para la ocurrencia del insuceso vial, el cual invade el carril contrario en el cual se encontraba debidamente posicionado el vehículo de placas **BMJ-97F**, en cumplimiento de las normas de tránsito, así mismo, el conductor del vehículo tipo bus debía tener una precaución adicional por las características estrechas de la vía y la sobredimensión del vehículo que conducía, pues estas lo obligan a invadir el carril contrario, infringiendo en tal sentido el vehículo asegurado los artículos 55, 61, 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que sobre las señales reglamentarias dispone:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO, O PEATÓN.**

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.**

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(...)

“En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.”.

...

**QUINTO.** El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, la cual dio inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 058376000315201900015, la cual correspondió por designación a la Fiscalía 73 Local de Turbo, Antioquia.

**SEXTO.** Las graves lesiones con secuelas de carácter permanente sufridas por el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de los médicos de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, centro **OFTALMOSERVICIOS IPS S.A.S.**, **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, **HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA**, **ÓPTICA H&H S.A.S.**, **MEDMAS EPS S.A.S**, **CHINITA S.A.**, **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, sede Ortiz; por la **MÉDICA PSIQUIÁTRICA PAULA ANDREA BUSTAMANTE GOMÉZ**; **SALUD DARIEN IPS S.A. CURRULAO Y LA CLÍNICA PANAMERICANA** de Apartadó, Antioquia; razón por la cual se aporta como prueba en la presente demanda la totalidad de la historia clínica de mi representado desde la fecha del accidente, hasta la presente. Quienes diagnosticaron entre otras cosas:

*Fecha 27/junio/2019*

*Análisis: “Manuel de Jesús de 37 años, con POLITRAUMA GRAVE, TEC severo, Trauma en cara, Trauma cervical indirecto, Trauma cerrado de tórax, Trauma cerrado de abdomen,*

*Fractura conminuta de fémur izquierdo, Fractura de radio izquierdo, Trauma de tejidos blandos, paciente con inestabilidad hemodinámica, se ordena transfusión de hemoderivados, se traslada a sala de imagenología, interconsulta por especialidades, traslado a sala críticos, se reserva UCI.”*

*“Informe Qxco: Procedimientos: 13480 AMPUTACIÓN DE MUSLO informe Qxco: Procedimientos: 13413 EXTRANCIÓN QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN MUSLO O RODILLA, Informe Qxco: Procedimientos: 13441 Revisión y o Reconstrucción de Muñón de Amputación Muslo”*

*“Secuelas cognitivas en memoria y cefaleas postraumática, Ceguera de un ojo y visión subnormal del otro, Hipoacusia, Traumatismo del ojo y de la órbita”*

**SÉPTIMO.** El día 7 de diciembre de 2019, el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticia que previo el estudio de su historia clínica expidió los siguientes informes Periciales de Clínica Forense:

**“INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**ANÁLISIS, INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES.** *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional órgano de la marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente.*

**OCTAVO.** El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, fue sometido a examen de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por parte de la entidad calificadora **IPS PROSALUD**, en esta oportunidad fue valorado por el Médico Laboral **LUIS ALBARRACIN AGUILLON**, identificado con la licencia Nro. 60082043 SSS-PSA; quien concluyó lo siguiente en la experticia realizada:

**“CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y  
OCUPACIONAL  
DECRETO 1507/2014**

**SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO, DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA  
DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DE ORIGEN COMÚN CON FINES**

*DE RECLAMACIÓN ORDINARIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR SECUELAS SUFRIDAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DÍA 27/06/2019, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA.*

**PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

<b>CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL</b>	
valor final de la deficiencia (ponderado) – Título I	<b>43,86%</b>
valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Titulo II	<b>41,2%</b>
<b>Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>85,06%</b>

**DR. LUIS ALBARRACIN AGUILLON.**

MD. Esp. Salud ocupacional y medicina de trabajo.

**NOVENO.** El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 38 años y 5 meses, y según la resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 42.7 años, lo que es igual 512.4 meses, al cual se le debe restar 5 meses, quedando un total de 507.4 meses.

**DÉCIMO.** Para la fecha del accidente el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, laboraba para la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.997.277-6, el cual se desempeñaba como auxiliar de Oficios Varios, actividad por la cual devengaba una asignación mensual de **\$877.803** (Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos). Que, para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante, sumas periódicas pasadas se le aumenta al salario básico el 25% por concepto de factor prestacional, lo que corresponde a la suma de **\$219.450**, (Doscientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de **\$1'097.253** (Un Millón Noventa y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos).

**DÉCIMO PRIMERO.** Con ocasión al accidente de tránsito de la referencia el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, le ha correspondido incurrir en gastos por concepto de:

- Pago de procedimiento diagnóstico de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul por la suma de \$423.700 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Pesos)

- Pago de motocicleta de placas BMJ-97F, Modelo 2020, Cilindraje 124, Color negro, con Nro. de Motor 157FMIRE249716, por la suma de \$2.000.000 (Dos Millones de Peso)
- Consulta por especialista en Psiquiatría con la Dra. Paula Andrea Bustamante Gómez, por valor de \$60.000 (Sesenta Mil Pesos)
- Consulta con neurología en la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, por valor de \$162.000 (Ciento Sesenta y Dos Millones de Pesos)
- Rayos X en el Hospital Francisco Valderrama, por la suma de \$39.100 (Treinta y Nueve Mil Cien Pesos).
- Montura de lentes en la Óptica H&H S.A.S., por la suma de \$330.000 (Trecientos Treinta Mil Pesos)

soportados en recibos de caja menor anexos a la presente demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con el objeto de ser valorado en su pérdida de capacidad laboral el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, realizo pago a la entidad calificadora el **IPS PROSALUD**, la suma de **\$828.116** (Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos) la cual se soporta en la presente demanda con recibo de caja expedida por la entidad.

**DÉCIMO TERCERO.** Las graves lesiones físicas sufridas por el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, materializaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un **85,06%**, situación que ha generado en el reclamante, un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia, las que diagnosticadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencia Forenses son las siguientes: **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional órgano de la marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente.**

**DÉCIMO CUARTO.** Las graves lesiones sufridas por mi representado materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad daño a la vida en relación, esto

por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia esto en su componente social, laboral, familiar y deportivo, esto en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones.

**DÉCIMO QUINTO.** La familia nuclear del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, conformada por su esposa **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, y sus dos hijos, **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ** y **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, hoy reclamantes, sufrieron intensos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad daño moral, esto en razón al sufrimiento, acongoja, desmedro anímico, aflicción y traumatismo que generó en sus personas las lesiones, dolor, desmedro de su ser querido por el accidente de tránsito de la referencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Las graves lesiones sufridas por mi representado, materializaron en su esposa **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ** y en sus dos hijos, **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ** y **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad daño a la vida en relación, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia, concernientes en su componente social, familiar, deportivo, laboral y sexual por parte de su cónyuge, considerando que desde la ocurrencia del evento dañino, las actividades que realizaban con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión, por las limitaciones derivadas de sus lesiones, debido a la amputación de la extremidad inferior izquierda por encima de la rodilla, secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza, depresión leve Pos traumática, restricción flexo extensión y de la prono supinación de muñeca izquierda, Hipoacusia Pos traumática, Desfiguración por cicatrices faciales traumáticas, de esta forma es apenas comprensible que una persona en estas condiciones, luego de haber sido físicamente normal, se va ver envuelto en una autolimitación que le impedirá exteriorizar sus emociones y comportamiento de forma normal ante el mundo exterior.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El día 27 de agosto de 2021, se realizó Conciliación ante la fiscalía, no llegando a ningún acuerdo con los demandados.

### III. PRETENSIONES.

**PRIMERA.** Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, bajo la institución de ejercicio de actividades peligrosas de los demandados: **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en calidad de conductor del vehículo de placas **TKD-477**; el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, en calidad de propietario del vehículo de placas **TKD-477**; la empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, en calidad de empresa transportadora del vehículo de placas **TKD-477**, esto con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, en el cual resultó gravemente lesionado el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, y se ocasionaron los perjuicios derivados a quienes fungen como demandantes en la presente acción.

**SEGUNDA.** Declárese que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT.860.028.415-5, era la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TKD-477**, para el día 27 de junio de 2019, fecha en la cual ocurrió accidente de tránsito, en el cual resultó gravemente lesionado el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**.

**TERCERA.** Que las sumas que se pretendan en esta demanda, sean debidamente indexadas o que perciban intereses comerciales de mora, desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil comprendidos desde el día 27 de junio de 2019, y hasta el momento que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**CUARTA.** Como consecuencia de la segunda declaración, condénese de manera solidaria a los demandados **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en calidad de conductor del vehículo de placas **TKD-477**; el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, en calidad de propietario del vehículo de placas **TKD-477**; la empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, en calidad de empresa transportadora del vehículo de placas **TKD-**

**477**, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la víctima directa y derivadas del accidente de tránsito de la referencia, así como a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT.860.028.415-5, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual de los riesgos del vehículo de placas **TKD-477**, hasta el monto asegurado en el contrato de seguros para el amparo de responsabilidad civil extra contractual, al pago de los perjuicios que se solicitan de manera razonable y proporcional en las siguientes cuantías para las partes demandantes:

**I. PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

**a) MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....	\$ 3'842.916
LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS.....	\$ 1'463.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	\$58'314.951
LUCRO CESANTE FUTURO.....	\$180'951.688
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES.....</b>	<b>\$244'572.555</b>

**II. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

**a) MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, la suma de 100 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$100'000.000** (Cien Millones de Pesos) esto por la tristeza, sufrimiento y traumatismo que le genera las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente padecidas en el accidente de tránsito de la referencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, lo equivalente a 100 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$100'000.000** (Cien Millones de Pesos), esto por la alteración normal a sus condiciones normales de existencia y

alteración a su vida en relación que se ha presentado como consecuencia y causa del accidente de tránsito de la referencia.

**b) LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos), esto por la tristeza, sufrimiento y traumatismo que le genera las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente padecidas por su esposo en el accidente de tránsito de la referencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor de la señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos), esto por la alteración normal a sus condiciones normales de existencia y alteración a su vida en relación que se ha presentado como consecuencia y causa del accidente de tránsito de la referencia.

**c) AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos) esto por la tristeza, sufrimiento y traumatismo que le genera las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente padecidas por su padre en el accidente de tránsito de la referencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor del menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos), esto por la alteración normal a sus condiciones normales de existencia y

alteración a su vida en relación que se ha presentado como consecuencia y causa del accidente de tránsito de la referencia.

d) **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor del joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos) esto por la tristeza, sufrimiento y traumatismo que le genera las lesiones físicas con secuelas de carácter permanente padecidas por su padre en el accidente de tránsito de la referencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor del joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, lo equivalente a 80 S.M.M.L.V. Lo que en la actualidad corresponde a la suma de dinero igual a **\$80'000.000** (Ochenta Millones de Pesos), esto por la alteración normal a sus condiciones normales de existencia y alteración a su vida en relación que se ha presentado como consecuencia y causa del accidente de tránsito de la referencia.

**GRAN TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES .....\$680'000.000**

**QUINTA.** Que se condene en agencias a la parte demandada por un 7.5 % de las pretensiones económicas que se reconozcan en la Sentencia Declarativa de primera instancia, esto de conformidad a lo establecido en el acuerdo N° PSAA16-10554, de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**IV. FUNDAMENTOS LEGALES.**

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, ley 446 de 1998, 432 y siguientes del código de procedimiento civil, 94 y 165, 170, 198, 203, 206 del Código General del Proceso.

**V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. William Namen Vargas. Radicación.1101-3103-038-2001-01034-01 de 24 de agosto de 2009. **(Teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, presunción de responsabilidad, riesgo creado, responsabilidad objetiva y presunción de causalidad).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles, Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente N°4978. **(Se determina la tasación indemnizatoria del perjuicio moral).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, Sentencia de 23 de octubre de 2001, Expediente N° 6315.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC5686-2018. Radicación. 05736318900120040004201 de 19 de febrero de 2019. **(Se determina precedente para la concesión de perjuicios morales y daño a la vida en relación.).**
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 2498-2018. Radicación. 11001-31-03-029-2006-002272-01 de 03 de julio de 2018. **(Presunción de productividad Salario Mínimo Mensual Vigente, para liquidar perjuicios Lucro Cesante, en los casos en los cuales no se determina con certeza, los ingresos de la víctima para el momento del accidente).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.1101-31-03-022-1998-15344-01 de 19 de diciembre de 2013. **(Sanción por intereses moratorios en contra de las compañías aseguradoras, que no proceden con el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la acreditación del siniestro y cuantía extrajudicialmente).**

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO.

Lo que se pretende con la presente demanda es lograr el resarcimiento integral de los perjuicios patrimoniales y la compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mis representados con ocasión al accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, el cual tuvo graves consecuencias para el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, con ocasión a que el vehículo de placas **TKD-**

**477**, invade el carril contrario impactando la motocicleta de placas **BMJ-97F**, donde se movilizaba mi representado el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, esto por la conducta del conductor del vehículo asegurado, el cual para el momento del accidente circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO** y la empresa transportadora **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE”**; asegurada en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Es de aclarar que la agente croquista incurre en error al codificar al conductor de la motocicleta (Vehículo Nro. 1) con la hipótesis 104 que se especifica como “ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO”, lo cual no es cierto, pues esta codificación debía ser establecida para el vehículo Nro. 2 (bus), ya que, observando el lugar de impacto de los rodantes este fue en la parte lateral izquierda, y teniendo en cuenta que, no existen huellas de frenado, las características estrechas de la vía, la sobredimensión del vehículo tipo bus y que, la posición final de la motocicleta, es el lado derecho del carril donde se encontraba el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **BMJ-97F**, podemos concluir que el punto de colisión de los rodantes fue en el carril donde se desplazaba debidamente posicionado mi representado, además la agente realizó el informe con la versión del conductor del vehículo asegurado.

La responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas, independiente de como se le denomine – *Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad u otra* -, solo tiene en principio como medio de exoneración la causa extraña, la cual en el caso concreto no logra estructurarse, en razón a que de acuerdo a los elementos probatorios que se aportan a la presente demanda se acredita de manera suficiente que el evento dañino (Accidente de Tránsito), en el cual se vio involucrado el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, tuvo como causa única y determinante la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **TKD-477**, el señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, que en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción invade el carril contrario impactando la motocicleta de placas **BMJ-97F**, donde se movilizaba mi representado, transgredió con su conducta los artículos 55, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que sobre las señales reglamentarias dispone:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO, O PEATÓN.** *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”....*

**“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

**“ARTICULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHICULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*“En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento”.*

...

En cuanto a los perjuicios patrimoniales reclamados en la demanda, se encuentran ajustados a las sumas de dinero reconocidos por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en evento generadores de responsabilidad civil en los cuales se ven afectados bienes jurídicos similares a los del asunto de la controversia. De igual forma los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de perjuicio moral y daño a la vida en relación se puede decir que se solicitan en cuantías razonables y proporcionales al bien jurídico afectado, el cual en el caso en concreto es la integridad física de la víctima directa, evento que indiscutiblemente le genera un gran dolor, afectación emocional al mismo y a su esposa e hijos, al igual que las afectaciones sociales y recreacionales de todos.

En el presunto asunto se encuentra plenamente establecida la responsabilidad del Asegurado. Esto genera de cara a la naturaleza del seguro de responsabilidad la responsabilidad del Asegurador, quien debe proceder con el pago de la indemnización de conformidad con el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio o probar los hechos y circunstancias que excluyan su responsabilidad.

## **VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero de **\$924.572.555** (Novecientos Veinticuatro Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos), y de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, ahora vigente en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 627 del mismo compendio normativo, este proceso es de mayor cuantía, ya que las pretensiones exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V; y lo dispuesto en el artículo 28 en su numeral 6, en cuanto a la competencia del Juez del lugar donde sucedió el hecho, que en este caso pertenece a la jurisdicción de Turbo, Antioquía, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUÍA.**

#### VIII. TRÁMITE.

Según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal de mayor cuantía.

#### IX. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El demandante **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, bajo la gravedad de juramento con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas solicitadas a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos, están estimadas y valoradas razonablemente, estimando su cuantía en la suma de **\$244'572.555** (Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos), los cuales se discriminan de forma detallada en los siguientes términos:

##### ➤ DAÑO EMERGENTE

- Pago de procedimiento diagnóstico de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul por la suma de \$423.700 (Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Pesos)
- Pago de motocicleta de placas BMJ-97F, Modelo 2020, Cilindraje 124, Color negro, con Nro. de Motor 157FMIRE249716, por la suma de \$2.000.000 (Dos Millones de Pesos)
- Consulta por especialista en Psiquiatría con la Dra. Paula Andrea Bustamante Gómez, por valor de \$60.000 (Sesenta Mil Pesos)
- Consulta con neurología en la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, por valor de \$162.000 (Ciento Sesenta y Dos Millones de Pesos)
- Rayos X en el Hospital Francisco Valderrama, por la suma de \$39.100 (Treinta y Nueve Mil Cien Pesos).
- Montura de lentes en la Óptica H&H S.A.S., por la suma de \$330.000 (Trecientos Treinta Mil Pesos)

- Pago realizado a la entidad calificadora IPS PROSALUD., la suma de **\$828.116** (Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos).

### ➤ **LUCRO CESANTE**

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en tres momentos diferentes, en el primer momento se tasarán como sumas periódicas pasadas los Cuarenta (40) días de incapacidad médico legal, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 27 de junio de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019, por la totalidad de los ingresos de la víctima. Un Segundo momento desde el 06 de agosto de 2019 (Fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas), hasta el mes de diciembre del año 2024 (fecha máxima que dura un proceso de mayor cuantía, según el artículo 121 del Código General del Proceso) y un tercer momento desde el mes de enero del año 2025 (fecha máxima que dura un proceso de mayor cuantía, según el artículo 121 del Código General del Proceso), hasta la vida probable restante de la víctima según la Resolución 1555 de 2010, a la cual se le restarán los meses utilizados para liquidar los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante sumas periódicas pasadas y consolidadas, que para la aplicación de las fórmulas de la cuantificación del daño es necesario la utilización de los siguientes datos preliminares.

### **DATOS PRELIMINARES**

- El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, tenía para el momento de ocurrencia del siniestro la edad de 38 años y 5 meses.
- Vida probable de la víctima el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, al momento del accidente 42.7 años, según la resolución 1555 de 2010. Lo que equivale a 512.4 meses, menos 5 meses ya vividos, para un total de 507.4 meses.
- Ingresos mensuales devengados por el señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, para el día del accidente **\$877.803** (Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos).
- Factor prestacional lo que corresponde a la suma **\$219.450**, (Doscientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos).
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: **85.06%**.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 27 de junio de 2019

- Incapacidad Médico Legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de cien (40) días.
- La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$933.323** (Novecientos Treinta y Tres Mil Trecientos Veintitrés Pesos), la cual se deduce del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro, previa su actualización para el momento de la liquidación.

### **SUMAS PERIÓDICAS PASADAS**

Para liquidar esta tipología de daño procederemos a multiplicar el número de días definitivo de Incapacidades Médico Legales dictaminados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el valor día de salario del señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, para la fecha de ocurrencia del accidente y posteriormente una vez queden consolidadas las sumas periódicas pasadas, se procederá a liquidar los perjuicios denominados como lucro cesante consolidado y futuro.

$$\text{SPP} = \text{D.I} * \text{SDM} = \text{SPP}$$

$$\text{SPP} = 40 * \$36.575$$

$$\text{SPP} = \$1'463.000 \text{ (Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Pesos).}$$

### **ACTUALIZACIÓN DE RENTA**

$$\text{Renta Actualizada} = \$933.323 \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$\text{RA} = \$ 933.323 \times \frac{108.78}{102.71}$$

$$\text{RA} = \$ 933.323 \times 1.0590$$

$$\text{RA} = \$ 988.389 \text{ (Novecientos Ochenta y Ocho Mil Trecientos Ochenta y Nueve Pesos)}$$

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima **85.06%**, perdida que multiplicada por sus ingresos y luego de actualizada la renta, nos arroja la cifra de **\$988.389** (Novecientos Ochenta y Ocho Mil Trecientos Ochenta y Nueve Pesos); En el caso del LCC se tomaran en cuenta los 54 meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro (27 de junio de 2019) y la fecha máxima que dura un proceso de mayor cuantía, según el artículo 121 del Código General del Proceso (diciembre de 2024), a los cuales se le descontaran los 40 días utilizados para liquidar las Sumas Periódicas Pasadas quedando un total de 52 meses para liquidar este tipo de daño.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$988.389 \times \frac{(1 + 0.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$988.389 \times \frac{(1.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$988.389 \times \frac{1.2872 - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$988.389 \times \frac{0.2872}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$988.389 \times 59.00$$

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$58'314.951** (Cincuenta y Ocho Millones Trecientos Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos).

### LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable para el momento del accidente, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, es de 38 y 5 meses, lo que equivale a 42.7 años, (512.4 meses) a los cuales se le descontarán 5 meses ya vividos y los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado y Sumas Periódicas Pasadas, los cuales son 54 meses para un total de 453.4 meses.

$$\text{LCF} = \text{RA} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{LCF} = \$988.389 \times \frac{(1 + 0.004867)^{453.4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{453.4}}$$

$$\text{LCF} = \$988.389 \times \frac{(1.004867)^{453.4} - 1}{0.004867}$$

$$0.004867(1.004867)^{453.4}$$

$$\text{LCF} = \$988.389 \times \frac{9.0371 - 1}{0.004867 \times 9.0371}$$

$$\text{LCF} = \$988.389 \times \frac{8.0371}{0.0439}$$

$$\text{LCF} = \$988.389 \times 183.0774$$

**LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$180'951.688 (Ciento Ochenta Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos).**

### **RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES**

#### **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....	<b>\$3'842.916</b>
LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS.....	<b>\$1'463.000</b>
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	<b>\$58'314.951</b>
LUCRO CESANTE FUTURO.....	<b>\$180'951.688</b>
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES.....</b>	<b>\$244'572.555</b>

### **X. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.**

#### **a) Documentales.**

1. Copia de la cedula del demandante
2. Registro civil de nacimiento del demandante
3. Registro civil de matrimonio
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la esposa del demandante
5. Copia de la cedula de ciudadanía de DANIEL HERNANDEZ MARTINEZ
6. Registro civil de nacimiento DANIEL HERNANDEZ MARTINEZ.
7. Registro Civil de nacimiento de la menor AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ.
8. Copia de la tarjeta de identidad de AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ
9. Copia informe policial de accidente de tránsito No 058837000 y croquis topográfico.
10. Certificación laboral expedida por la empresa SIU SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA.
11. Copia de la conciliación fallida ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 13 de febrero de 2020.

12. Copia informe técnico médico legal de lesiones No interno UBTRB- DSANT-0034-C-2019.
13. Certificado de existencia y representación legal de las empresas COINTRASE.
14. Certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
15. Copia de la Licencia de Tránsito No 10018387817.
16. Copia de los pagos realizados a MAS MOTOS MAS RESPUESTOS, por Valor de la motocicleta de Placas BMJ-97F.
17. Álbum Fotográfico del lugar de los hechos.
18. Declaración jurada de DANIEL HERNDEZ
19. Declaración Jurada de la señora LIVIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ.
20. Declaración jurada de los hermanos y padre del demandante.
21. Copia del recibo de pago de procedimiento diagnostico en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.
22. Copia del recibo de pago calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional IPS PROSALUD.
23. Copia del recibo de pago consulta externa en OFTALMOSERVICIOS IPS S.A.S.
24. Copia del recibo de pago consulta de primera vez por especialista en psiquiatría Dra. PAULA ANDREA BUSTAMANTE GOMEZ.
25. Copia del recibo de pago consulta con neurología FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA.
26. Copia del recibo de pago rayos X, ESD. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA.
27. Copia del recibo de pago montura más lentes de la OPTICA H&H S.A.S.
28. Recibo de abono en Óptica H & H SAS.
29. Copia de respuesta de la aseguradora al caso No 96294.
30. Historia Clínica MEDMAS EPS S.A.S
31. Comprobante Visión Total, cita en optometría.
32. Historia Clínica Óptica HYH
33. Historia Clínica Fundación Instituto Neurológico de Colombia.
34. Historia Clínica Oftalmoservicios IPS S.A.S
35. Historia Clínica Paula Andrea Bustamante Gómez, médica psiquiatra.
36. Remisión Salud Darién IPS SA currulao

37. Historia Clínica Chinita S.A
38. Historia Clínica Panamericana
39. Historia Clínica Corporación Génesis Salud IPS, sede Ortiz.

**b) Testimoniales**

Testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito:

- El señor **JOSE DAVID TREJOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.142, domiciliado en Turbo, Antioquia; teléfono 3104273496 y 3155412348, quien comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, para rendir testimonio del hecho “**CUARTO**”, se manifiesta al despacho que se desconoce la dirección de correo electrónico del testigo, pero la citación puede ser enviada de manera personal a través del suscrito

Testigos para la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales materializados en los demandantes:

- El señor **JEREMIAS ORDOÑEZ REGINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.612.932; Celular: 3185813801, Dirección: barrio Perla Currulao, Turbo Antioquia; quien comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, para rendir testimonio del hecho “**DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO**”, se manifiesta al despacho que el testigo no cuenta con dirección de correo electrónico, pero la citación puede ser enviada de manera personal a través del suscrito.
- La señora **ANA GLORIA SANCHEZ OREJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.239.734; Celular: 3103108100, Dirección: inspección la palmera san Carlos de Guaroa, Meta; quien comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, para rendir testimonio del hecho “**DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO**”, se manifiesta al despacho que el testigo no cuenta con dirección de correo electrónico, pero la citación puede ser enviada de manera personal a través del suscrito
- El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.837.594; Celular: 3182774755, Dirección: San Carlos de Guaroa, Meta; quien

comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, para rendir testimonio del hecho “**DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO**”, se manifiesta al despacho que el testigo no cuenta con dirección de correo electrónico, pero la citación puede ser enviada de manera personal a través del suscrito.

- La señora **YLUDIS MARIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.227.028; Celular: 3133712714, Dirección: Barrio el Pirú, San Pedro de Urabá; quien comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, para rendir testimonio del hecho “**DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO**”, se manifiesta al despacho que el testigo no cuenta con dirección de correo electrónico, pero la citación puede ser enviada de manera personal a través del suscrito.

### c) Interrogatorio de parte

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandados y demandantes, el cual realizará de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### d) Prueba Pericial

#### ➤ **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

Se aporta experticia realizada por parte de la entidad calificadora el **IPS PROSALUD**, en esta oportunidad fue valorada por el Médico Laboral **LUIS ALBARRACIN AGUILLON**, identificado con la licencia Nro. 60082043 SSS-PSA. Institución que calificó a la víctima con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **85,06%**. Con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se aportan los documentos que acreditan la idoneidad del perito calificador, conforme a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. Correo electrónico para notificaciones personales: [calidad@ipsprosalud.com](mailto:calidad@ipsprosalud.com) o [citas@ipsprosalud.com](mailto:citas@ipsprosalud.com).

#### ➤ **INFORME PERICIAL DE ORDEN RECONSTRUCTIVO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se aportará en el término que se establezca por el despacho, informe pericial de orden reconstructivo de Accidente de Tránsito, elaborado por el profesional en Investigación Judicial y Perito Criminalista, **JORGE MARIO VALLEJO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.377.884, adscrito a la empresa Asistec Medellín S.A.S. quien se localiza en la dirección: Calle 52 # 47 – 28 Edificio la CEIBA, oficina 1105, Medellín – Antioquia, teléfono: 5889967, celular: 3113570339 y WhatsApp: 3005553552. Correo electrónico: [asistec.investigaciones@gmail.com](mailto:asistec.investigaciones@gmail.com), con la experticia se aportarán los documentos que acrediten la idoneidad del perito criminalista, conforme a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

#### **XI. ANEXOS.**

- Poder especial, amplio, y suficiente otorgado por las víctimas para adelantar el presente proceso.
- Escrito de solicitud de amparo de pobreza.
- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de pruebas.

#### **XII.MEDIDAS CAUTELARES**

solicito mediante este escrito, que se decreten la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que son de propiedad de los demandados, toda vez que el proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual de conformidad con el artículo 590 numeral 1 inciso B. así:

- Inscripción de la presente demanda en la secretaria de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor de placas del vehículo de servicio público de placas TKD-477. Clase: BUS, Marca: CHEVROLET, Línea: LT-500, Modelo; 1997, Color: BLANCO Y VERDE, Motor: FE6303549D. Chasis: LMD83803, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí Antioquia.

Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro de la medida cautelar mencionados anteriormente a la oficina de tránsito donde está registrado el vehículo, en otro sentido nos reservamos el derecho de solicitar a posteriori otras medidas cautelares sobre bienes presentes o futuros de los aquí demandados.

### XIII. NOTIFICACIONES.

#### DEMANDADOS

- En calidad de aseguradora, la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con NIT. 860.028.415-5; Dirección. Carrera 9A N° 99-07, piso 12, 13, 14, 15, Bogotá D.C., Correo Electrónico. [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) Se manifiesta que la presente información se obtuvo del certificado de existencia y representación de la compañía el cual se adjunta en la presente.
- En calidad de conductor, el señor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en el Kilómetro, salida de Apartadó – Carepa, parqueadero R&O, conocido como parqueadero los murciélagos. Se manifiesta que la presente información se obtuvo por conversación telefónica con el demandado al número 3128277345.
- En calidad de propietario, el señor **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, en el barrio Manzanares, carrera 96 N°90-39 del municipio de Apartadó, Antioquia. Se manifiesta que la presente información se obtuvo del acta de conciliación ante fiscalía.
- En calidad de empresa transportadora, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA “COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, Dirección. Calle 91, 98-54 Barrio Manzanares, Apartadó, Antioquia; Correo Electrónico, [secretaria@cointrase.com](mailto:secretaria@cointrase.com) Se manifiesta que la presente información se obtuvo del certificado de existencia y representación de la compañía el cual se adjunta en la presente.

#### DEMANDANTES

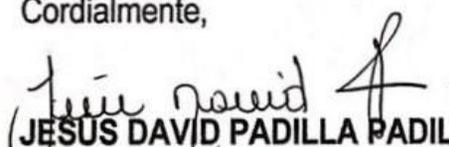
- El señor **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, en la calle principal Currulao, Turbo, Antioquia, autoriza para ser notificado al correo electrónico de su esposa: [libiahernandez81@hotmail.com](mailto:libiahernandez81@hotmail.com)

- La señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.776.064, y a la menor **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, en la calle principal Currulao, Turbo, Antioquia, correo electrónico [libiahernandez81@hotmail.com](mailto:libiahernandez81@hotmail.com)
- El joven **DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.251.813, en la calle principal Currulao, Turbo, Antioquia, correo electrónico: [dafermartinez20@hotmail.com](mailto:dafermartinez20@hotmail.com)

### APODERADO

- En la calle 46 N° 52 – 140, Ed. Caja Social, piso 12, oficinas 1209 - 1212, Medellín – Antioquia, teléfono 231 8431 y Cel. 300 842 5851, Correo Electrónico. [ipadilla198946@gmail.com](mailto:ipadilla198946@gmail.com), el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Cordialmente,

  
**JESUS DAVID PADILLA PADILLA**  
C.C. Nro. 1.064.989.043  
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J



Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

---

## PODERES FIRMADOS LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ

1 mensaje

---

**LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ** <libiahernandez81@hotmail.com>  
Para: "jpadilla198946@gmail.com" <jpadilla198946@gmail.com>

21 de noviembre de 2022, 9:19

Buen día dr Jesus Padilla, le envió los poderes firmados para que me represente en el proceso de mi esposo

---

 **PODERES Y CONTRATO DE LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ e HIJA (CASO MANUEL RAMOS - TURBO)- ESPOSA.pdf**  
278K



Noviembre de 2022

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE** : LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ.  
**DEMANDADOS** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS  
**ASUNTO** : OTORGAMIENTO DE PODER

**LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y en representación de mi menor hija **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, en calidad de conductor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en calidad de empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA "COINTRASE"**

, identificada con el NIT. 811.028.928-3, y en calidad de compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada judicialmente por quien haga sus veces y en contra de toda aquella persona que determine el apoderado que tiene la obligación de responder en virtud de la responsabilidad civil; lo anterior para obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, que me fueron ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, donde resultó gravemente lesionado mi esposo y padre de mi hija, **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, siniestro causado por el conductor del vehículo de placas **TKD-477**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas.



El apoderado designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, recibir, recibir documentos, recibir sumas de dinero en la proporción correspondiente a lo pactado en los HONORARIOS, de lo que se reconozca de perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ya sea en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual facultamos a los apoderados si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas de los apoderados

Atentamente,

*Livia Maria Hernandez*  
**LIBIA MARIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 52.776.064 de Bogotá

Acepto,

*Jesús David Padilla*  
**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**  
C.C. Nro. 1.064.989.043  
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J  
[Jpadilla198946@gmail.com](mailto:Jpadilla198946@gmail.com)



Jesus Padilla &lt;jpadilla198946@gmail.com&gt;

---

**PODERES FIRMADOS DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**

1 mensaje

**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ** <dafemartinez20@hotmail.com>

21 de noviembre de 2022, 9:30

Para: "jpadilla198946@gmail.com" &lt;jpadilla198946@gmail.com&gt;

Buen dia dr, Padilla le envío los poderes ya firmados para que me represente en el proceso de mi papá,  
muchas gracias

---

 **PODERES Y CONTRATO DE DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ (CASO MANUEL RAMOS -  
TURBO).pdf**  
268K



Noviembre de 2022

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE** : DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ.  
**DEMANDADOS** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS  
**ASUNTO** : OTORGAMIENTO DE PODER

**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación, comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario **LUIS BELTRAN ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.423.656, en calidad de conductor **GUILLERMO ANTONIO PETRO HUILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.970.894, en calidad de empresa transportadora la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA "COINTRASE**, identificada con el NIT. 811.028.928-3, y en calidad de compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada judicialmente por quien haga sus veces y en contra de toda aquella persona que determine el apoderado que tiene la obligación de responder en virtud de la responsabilidad civil; lo anterior para obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, que me fueron ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de junio de 2019, en la vía que de Rio Grande conduce a Nueva Colonia, aproximadamente en el Kilómetro 25 + 200, Turbo, Antioquia, donde resultó gravemente lesionado mi padre crianza, **MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.328.240, siniestro causado por el conductor del vehículo de placas **TKD-477**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas.

El apoderado designado cuenta en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en



especial para proteger los derechos de las víctimas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, recibir, recibir documentos, recibir sumas de dinero en la proporción correspondiente a lo pactado en los **HONORARIOS**, de lo que se reconozca de perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ya sea en efectivo, cheques, consignaciones, transferencias electrónicas o cualquier otra forma de pago de las indemnizaciones solicitadas. Así mismo para solicitar en el evento que el pago sea realizado a través de cheques, el levantamiento de restricciones para su circulación y cobro, para lo cual facultamos a los apoderados si se va a pagar mediante cheque o consignación, que estas se realicen a nombre y cuentas de los apoderados

Atentamente,

**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**

C.C. Nro. 1.000.251.813 de San Carlos de Guaroa

Acepto,

**JESUS DAVID PADILLA PADILLA**

C.C. Nro. 1.064.989.043

T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J

[Jpadilla198946@gmail.com](mailto:Jpadilla198946@gmail.com)



Señor:  
**JUEZ** Civil Del Circuito de Turbo - Antioquia  
E. S. D.

**DEMANDANTE** : LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ.  
**DEMANDADOS** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS.  
**ASUNTO** : OTORGAMIENTO DE PODER

Asunto : Solicitud de amparo de pobreza.

**LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y en representación de mi menor hija **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705; en la calidad de demandante con el presente escrito me permito dirigirme ante su despacho, a fin de solicitarle muy comedidamente, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es realizada basándome en que no cuento con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos del proceso sin que no se vea afectado lo necesario o el mínimo vital para mi subsistencia, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibidem*; Lo anterior con base a las siguientes:

No requiero de asignación de abogado defensor considerando que ya cuento con apoderado que accedió a defenderme por cuota *litis*.

Como bien lo he manifestado a mi apoderado, que de correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenados en costas, no tendría el presupuesto suficiente para satisfacerlas, considerando que tendría que dejar de atender el mínimo vital durante varias mensualidades, para cumplir con algún tipo de gasto en el trámite del proceso; No siendo justo que durante el trascurso del litigio, tenga la carga de decidir si correr con alguna costa procesal o pagar algún aspecto que tenga que ver con mi subsistencia, tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

**“Sentencia T-114 de 2007 – Corte Constitucional.**



**M.P. NILSON PINILLA PINILLA.**

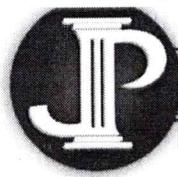
**AMPARO DE POBREZA - Finalidad**

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)".*

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho nos asigne otro abogado de oficio.

### **JURAMENTO**

**LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y en representación de mi menor hija **AMMI YIRETH RAMOS HERNANDEZ**, identificada con NUIP Nro. 1.041.265.705, por medio del presente escrito afirmo bajo la gravedad de juramento que no cuento con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente;

*“Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

### COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de ser quien se encuentra conociendo de la demanda.

Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente,

*Libia Maria Hernandez*  
**LIBIA MARIA HERNANDEZ MARTÍNEZ**  
C.C. Nro. 52.776.064 de Bogotá



Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**

E. S. D.

**DEMANDANTE** : DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ.  
**DEMANDADOS** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS.  
**ASUNTO** : OTORGAMIENTO DE PODER

Asunto : Solicitud de amparo de pobreza.

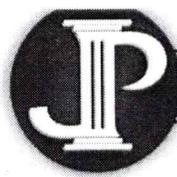
**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación; en la calidad de demandante con el presente escrito me permito dirigirme ante su despacho, a fin de solicitarle muy comedidamente, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es realizada basándome en que no cuento con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos del proceso sin que no se vea afectado lo necesario o el mínimo vital para mi subsistencia, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibidem*; Lo anterior con base a las siguientes;

No requiero de asignación de abogado defensor considerando que ya cuento con apoderado que accedió a defenderme por cuota *litis*.

Como bien lo he manifestado a mi apoderado, que de correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenados en costas, no tendría el presupuesto suficiente para satisfacerlas, considerando que tendría que dejar de atender el mínimo vital durante varias mensualidades, para cumplir con algún tipo de gasto en el trámite del proceso; No siendo justo que durante el trascurso del litigio, tenga la carga de decidir si correr con alguna costa procesal o pagar algún aspecto que tenga que ver con mi subsistencia, tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

***“Sentencia T-114 de 2007 – Corte Constitucional.***

***M.P. NILSON PINILLA PINILLA.***



### **AMPARO DE POBREZA - Finalidad**

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)".*

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho nos asigne otro abogado de oficio.

### **JURAMENTO**

**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito afirmo bajo la gravedad de juramento que no cuento con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente;



*“Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de ser quien se encuentra conociendo de la demanda.

Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente,

**DANIEL FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ**  
C.C. Nro. 1.000.251.813 de San Carlos de Guaroa



Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**

E. S. D.

**DEMANDANTE : MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA.**

**DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y OTROS.**

**ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER**

Asunto : Solicitud de amparo de pobreza.

**MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación; en la calidad de demandante con el presente escrito me permito dirigirme ante su despacho, a fin de solicitarle muy comedidamente, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es realizada basándome en que no cuento con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos del proceso sin que no se vea afectado lo necesario o el mínimo vital para mi subsistencia, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 *Ibidem*; Lo anterior con base a las siguientes;

No requiero de asignación de abogado defensor considerando que ya cuento con apoderado que accedió a defenderme por cuota *litis*.

Como bien lo he manifestado a mi apoderado, que de correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenados en costas, no tendría el presupuesto suficiente para satisfacerlas, considerando que tendría que dejar de atender el mínimo vital durante varias mensualidades, para cumplir con algún tipo de gasto en el trámite del proceso; No siendo justo que durante el trascurso del litigio, tenga la carga de decidir si correr con alguna costa procesal o pagar algún aspecto que tenga que ver con mi subsistencia, tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

***“Sentencia T-114 de 2007 – Corte Constitucional.***



**M.P. NILSON PINILLA PINILLA.**

**AMPARO DE POBREZA - Finalidad**

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)".*

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho nos asigne otro abogado de oficio.

**JURAMENTO**

**MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Turbo, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito afirmo bajo la gravedad de juramento que no cuento con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente;



*“Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de ser quien se encuentra conociendo de la demanda.

Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente,

*MANUEL RAMOS VERGARA*  
**MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA**  
C.C. Nro. 8.328.240 de San Carlos de Guaroa

Dirección prestación servicio: Cont 190220100415664000 Municipio: Turbo - Antioquia

### Energía

<b>Lectura actual</b>	<b>Lectura anterior</b>	<b>constante</b>	<b>consumo</b>
9.844	9.712	1	132 kWh
<b>Valores Facturados</b>		<b>MWh x Costo (\$)</b>	<b>Valor (\$)</b>
Energía sep-22	132	762.690	\$ 100.675.06
Subsidio			-60.405.05
Interés mora %0.4856 emv			5.37
<b>Total Energía</b>			<b>\$ 40.275.40</b>



Produtor: 127394267  
 Categori: Residencial  
 Medidor: J4605 06171341213  
 Pwr: Ant Alumada normal esde  
 Componentes del costo:  
 Generacion 205.80  
 Transmision 51.14  
 Distribucion 51.32  
 Comercializ 51.32  
 Interés 56.81  
 Reduccion 64.67  
 Opcionado 1w 762.69

### Gas

<b>Lectura actual</b>	<b>Lectura anterior</b>	<b>constante</b>	<b>consumo</b>
723	708	0.974	14.31 m³
<b>Valores Facturados</b>		<b>m³ x Costo (\$)</b>	<b>Valor (\$)</b>
Consumo sep-22	14.610	2.696.390	\$ 39.248.04
Subsidio			-20.958.44
Interés mora %0.4856 emv			2.35
<b>Total Gas</b>			<b>\$ 18.291.92</b>



Produtor: 123827708  
 Categori: Residencial  
 Medidor: J4605 06171341213  
 Pwr: Residencial urbe meda  
 Componentes del costo:  
 Componentes Variables: (\$/m³)  
 Compra 1.069.01  
 Distribucion 679.07  
 Comercializ 00  
 Opcionado 00  
 Interés 56.81  
 Tel Tasa Gas 608.78

### Otras Entidades

**Aseo Turbo**  
 Futuraseo S.a. E.s.p. Nit: 9001637311 Tel:6048290999 Email: futuraseo@futuraseo.com Dir: cr 100 105-695 barrio chinita Web: www.futuraseo.com Produtor: 124362638

**Usuar: Ordoñez Regino Jeremias - Residencial - Estrato 1 - Provisional - Cont 190220100415664000 - Turbo - Antioquia Frecuencias: Semanal No Aprovechables: 2 - Barrio: 2 Mensual Periodo de consumo: Agosto 2022 Altor: Pago periodo anterior: \$ 21.109.52**

**Valores facturados**

Cargo Fijo	\$ 14.838.77	Valor Servicio facturado (últimos 6 meses)	Abr-22 \$ 21.366.09
Subsidio	\$ 3.725.22	Jun-22 \$ 21.366.09	May-22 \$ 21.366.09
Interés Mora %0.4856 Emv	\$ 3.42	Feb-22 \$ 21.314.79	
Carg. Variable	\$ 10.295.97		
<b>Total Aseo</b>	<b>\$ 21.112.94</b>		

**Alumbrado Publico Municipio De Turbo Nit: 8909811385 Tel: 3146328881 - 604 8273196 Email: apuraba@gmail.com Dir: kilómetro 1 via a Turbo**  
 medellin Web: www.turbo-antioquia.gov.co Produtor: 124994665

**Usuar: Ordoñez Regino Jeremias - Residencial - Estrato 1 - Provisional - Cont 190220100415664000 - Turbo - Antioquia - N. 014 Del 30/12/2018 - Cot Cláusula 36 Parágrafo 3 Pago periodo anterior: \$**

Alumbrado Publico	\$ 3.420.00
Interés Mora %0.4856 Emv	\$ 55
<b>Total Alumbrado</b>	<b>\$ 3.420.55</b>
<b>Total Otras Entidades</b>	<b>\$ 24.533.49</b>

Asuenda de pago	Fecha	Valor	Estado
Energía	11/06/2015	\$ 463.570.73	1.46% ED
Gas	08/08/2017	\$ 401.566.14	1.46% ED
Gas	22/06/2022	\$ 35.566.01	1.46% ED

## Ten en cuenta



Juntos contribuimos

O la sostenibilidad del medio ambiente  
 Una forma responsable y eficiente de energía eléctrica

Desde marzo 2020, EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012.058 Y 152 de 2020), en publicación tarifaria de agosto 2022, se aplica validación del 4% en el costo por kWh, respecto al mes anterior.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P. informa que, de acuerdo con la normatividad vigente, actualizó el Contrato de Condiciones Uniformes del servicio de Energía. El texto completo del contrato, lo puede consultar en el sitio web <https://cu.epm.com.co/clientesusuarios/centro-de-documentos/energia-epm> o solicitarlo en cualquiera de nuestras oficinas.



Recauda Electrónico

Ahorra tiempo y paga tu factura de forma fácil y segura

**Línea de atención**  
 604 44 44 115

A través de la línea puedes realizar transacciones de forma fácil y rápida. Úsanos para consultar requisitos antes de desplazarte a una oficina

Siempre queremos estar en contacto contigo

Actualiza tus datos ingresando a [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Así puedes:

- Mejorar tu experiencia de cliente
- Acceder a nuestros servicios
- Recibir información oportuna y por medios digitales
- Autogestionar tus trámites

Estamos ahí más cerca de ti:  
Medellín (604) 4444115  
Resto del país 018000415115

Línea ética: Contacto Transparente 018000522955 Exclusiva para denunciar actos indebidos.  
Consulta la oficina más cercana a tu residencia en la línea 018000415115 o en la página web [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Puedes presentar tus reclamaciones en Web <http://www.epm.com.co> (Sección Clientes y Usuarios)

Empresas Públicas de Medellín E.S.P NIT 890.904.996-1

Grandes Contribuyentes y Retenedor de IVA - Res.9061 del 10/12/2020  
Autorretenedor Renta - Res. 547 del 25/01/2002  
ICA Medellín - RES. 32038 del 22/12/2017

Puntos de Pago

Almacenes de cadena Almacenes Éxito, Consumo, Carulla, Surtimax  
Pago por ventanilla Entidades Bancarías Bancolombia a la mano -Corresponsal Bancario-, BBVA, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Davivienda-corresponsal Bancario-, Sudameris, Itau, Banco de Occidente,  
Banco Popular  
Centros de Pago Gana, PTM, Movirred, Eiecy, Super Giros, Super Electivo, WinRed (CB Coofinap), Daviplata, Civica Pay  
Cooperativas Cotrafa, Confiar, Coofinap, CFA, Coosantoque, Coosanluis, Crearcoop, Cooperédito Enterríos, Coopmaceo, Cooperativa León XIII Guatapé, Coopsuya.



Paga en línea:  
<http://facturaweb.epm.com.co>  
APP-EPM Estamos ahí

Información técnica

Energía: Julio-2022 Operador epm - Dir. Oper. carrera 58 Nro 42-125 - Tel Oper (604)4444115 - 018000415115 - Nlu 190220100415671000 - Circuito 411 - 11 - Transfer. 400524 - Grupo 33 - Duu Gara 98 65 - Fiu Gara 39 - Dnu 149 - Fil 2 - Dec 0 - Ced 0 - % 14 - DI 294 68 - T Compe 0 - Hc 0 - Vc 0  
Gas: Duración Interru CO Horas - Ind presión 100.00 % - Ind respuesta 100.00 % - Ind odonización 100.00 % - Interrupción Max CO

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Si el pago es realizado en cheque, este debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



**\$124.392**  
Valor total a pagar

Factura septiembre de 2022  
**Contrato 11159740**

Pagar hasta el  
**10-oct-2022**

Referente de pago: 909197714-97  
Documento No: 129 9887727  
Cliente: Ordoñez Regino Jeremías  
Cc/NIT: 98612932  
Dirección de cobro: CONT 190220100415664000  
Turbo - Anuquiza Estrato: 1 - Provisional Cldo: 120  
190220100415671000-120-012006008

Resumen de facturación

Periodo de consumo: Consumo del 05 Ago al 05 Sep  
Días de consumo: 31

Incrementó ▼ Disminuyó ▲ Igual

Consumos	Valor a pagar
Energía 132 kWh ▲	\$ 40.275,40
Gas 14,6 m3 ▲	\$ 18.291,92
Otras entidades \$ 24.533,49	
Acuerdos de pago \$ 41.291,34	
Ajuste al peso \$ -0,15	



Total a pagar  
Contrato 11159740

**\$124.392**

Fecha de facturación 21/09/2022



(415)7707173981008(89)20090919774497(3800)124392196120221012



Jorge Andrés Carrillo Cardozo  
Representante legal

Empresa Pública de Medellín E.S.P.  
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.

Materia prima y procesos de producción y distribución responsables con el planeta **cadena.**

22054

11027

2/2

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b> <b>DECRETO 1507 DE 2014</b>	Código:	F-MTL-08
		Versión:	001
		Fecha aprobación:	Mayo de 2017

**LUGAR Y FECHA:** APARTADO, 17-01-2020  
**NOMBRE/APELLIDO:** MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA  
**CC:** 8328240  
**LUGAR/FECHA DE NACIMIENTO:** 14-01-1981  
**EDAD:** 38 AÑOS  
**GENERO:** MASCULINO  
**E. CIVIL:** CASADO  
**ESCOLARIDAD:** 5 PRIMARIA  
**DIRECC. Y LUGAR DE RESIDENCIA:** CURRULAO, B. VELEZ, CLL 45 N° 20-04  
**TEL.:** 3155412348  
**EMPRESA:** SOLUCIONES INTEGRALES  
**OFICIO/LABOR:** OFICIOS VARIOS EN LABORES AGRICOLAS (BANANO)  
**DATOS DEL ACOMPAÑANTE:** LIBIA HERNANDEZ MARTINEZ, IGUAL TEL Y DIRECCION.  
**DATOS DEL RESPONSABLE:** LIBIA HERNANDEZ MARTINEZ, ESPOSA.  
**EPS:** MEDIMAS  
**ARL:** NO PRECISA  
**AFP:** PROTECCION  
**REFERIDO POR:** SU APODERADO, DRA MARLA INDIRA FADUL MENA, CC32764424, TP: 318192 DEL C.S. DE L J.  
**MOTIVO DE LA CALIFICACION:** CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POST ACCIDENTE DE TRANSITO.

**DIAGNÓSTICOS SEGÚN HISTORIA CLÍNICA:**

1. CICATRICES MULTIPLES EN CARA
2. FRACTURA DE MUÑECA IZQUIERDA NO DOMINANTE
3. AMPUTACIÓN SUPRACONDÍLEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
4. TRAUMA DE CRÁNEO GRAVE
5. HIPOACUSIA POS TRAUMÁTICA

**SECUELAS MOTIVO DE CALIFICACIÓN:**

- 1) AMPUTACIÓN DE LA EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA POR ENCIMA DE LA RODILLA.
- 2) SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA T909, DEMENCIA, NO ESPECIFICADA. F03X.DEPRESIÓN LEVE POS TRAUMÁTICA.

Carrera 100 N° 95 – 23 Apartado – Antioquia, Tel - 828 02 00, Celular 3015574925 –  
 3015574795-3015423992, calidad@ipsprosalud.com, citas@ipsprosalud.com,

*Servimos para tu bienestar*

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014</b>	
	Código:	F-MTL-08
	Versión:	001
	Fecha aprobación:	Mayo de 2017

- 3) *RESTRICCIÓN FLEXO EXTENSIÓN Y DE LA PRONO SUPINACIÓN DE MUÑECA IZQUIERDA*
- 4) *HIPOACUSIA POS TRAUMÁTICA*
- 5) *DESFIGURACIÓN POR CICATRICES FACIALES TRAUMÁTICAS*

### **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SEGÚN DECRETO 1507 DE 2014**

#### **DEFICIENCIAS:**

*AMPUTACIÓN DE LA EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA POR ENCIMA DE LA RODILLA. CAPÍTULO XIV, TABLA 14.14: 40%*

*RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS DE MUÑECA IZQUIERDA NO DOMINANTE 16,58%  
CAPÍTULO XIV, TABLA 14.3: 3%; 14.4: 14%.*

*SECUELAS DE TRAUMA DE CRÁNEO GRAVE 75%. CAPÍTULO XII, TABLA 12.1, CLASE 3*

*CICATRICES FACIALES DESFIGURANTES 2%. CAPÍTULO VI, TABLA 6.2: 2% (FP CLSE 1, FM1: 1, FM2: 0.*

*TOTAL DEFICIENCIA: 87,73\**

*\* RESULTADO SEGUN FÓRMULA =  $A + \frac{(100 - A) B}{100}$*

*100*

*PONDERACIÓN DE DEFICIENCIAS:  $87,73 \times 0,5 = 43,86\%$*

*SUSTENTACIÓN: Valoro la amputación postraumática, por encima de la rodilla producto del traumatismo; las secuelas graves de trauma de cráneo catalogadas como síndrome demencial por el neurólogo; las limitaciones de movimiento de la muñeca no dominante y las cicatrices faciales pos traumáticas. **No se valoró la hipoacusia por falta de audiogramas actualizados.** Todas estas secuelas son atribuibles de forma causal al accidente de tránsito que originó el traumatismo.*

#### **CALIFICACIÓN DEL ROL LABORAL:**

<b>TÍTULO SEGUNDO</b>
<b>VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES</b>
<b>CALIFICACIÓN DEL ROL LABORAL</b>
<b>TABLA 1. Calificación de las restricciones en el rol laboral</b>

Carrera 100 N° 95 – 23 Apartado – Antioquia, Tel - 828 02 00, Celular 3015574925 – 3015574795-3015423992, calidad@ipsprosalud.com, citas@ipsprosalud.com,

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b> <b>DECRETO 1507 DE 2014</b>	Código:	F-MTL-08
		Versión:	001
		Fecha aprobación:	Mayo de 2017

*Paciente sin reintegro laboral después del tratamiento de sus traumatismos severos, que impiden el desarrollo de su labor como operario agrícola.*

<b>CATEGORIA</b>	<b>% Asignado</b>
1. Activo: Sin limitaciones para la actividad laboral.	0
2. Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral.	5
3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado.	10
4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo.	15
5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas.	20
6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral – restricciones completas.	<b>25</b>

**TABLA 2. Calificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica**

*El paciente está ejerciendo su labor habitual y ha perdido algunos ingresos por la dificultad para hacer jornadas extendidas.*

<b>CATEGORIA</b>	<b>% Asignado</b>
Autosuficiencia.	0
Autosuficiencia reajustada.	1.0
Precariamente autosuficiente.	1.5
Económicamente débiles.	2.0
Económicamente dependientes.	<b>2.5</b>

**TABLA 3. Calificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar.**

*Paciente con 43 años, en edad productiva.*

<b>CATEGORÍA</b>	<b>% Máximo asignado</b>
Menor de 18 años	2.5
Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	0.5
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	<b>1.0</b>
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1.5
Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años	2.0
Mayor o igual a 60 años	2.5

**CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES**

**TABLA 4. Escala de calificación de otras áreas ocupacionales**

<b>Clase</b>	<b>Criterios cualitativos</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	No hay dificultad – No dependencia	0.0
<b>B</b>	Dificultad Leve – No dependencia	0.1

Carrera 100 N° 95 – 23 Apartado – Antioquia, Tel - 828 02 00, Celular 3015574925 – 3015574795-3015423992, calidad@ipsprosalud.com, citas@ipsprosalud.com,

*Servimos para tu bienestar*

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b> <b>DECRETO 1507 DE 2014</b>	Código:	F-MTL-08
		Versión:	001
		Fecha aprobación:	Mayo de 2017

<b>C</b>	<i>Dificultad Moderada – Dependencia Moderada</i>	0.2
<b>D</b>	<i>Dificultad Severa – Dependencia Severa</i>	0.3
<b>E</b>	<i>Dificultad completa – Dependencia grave completa</i>	<b>0.4</b>

**TABLA 6. Relación de las categorías para el área ocupacional de aprendizaje y aplicación de conocimiento con sus valores máximos individuales**

*Paciente con dificultades para procesos de aprendizaje y comprensión, además con déficit auditivo.*

1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	%Total
0,0	0,1	0,0	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	<b>1,5</b>

**TABLA 7. Relación de las categorías para el área ocupacional de Comunicación con sus valores máximos individuales**

*Paciente con dificultades en la comunicación oral, escrita y gestual, comunicación defectuosa por el daño cerebral pos traumático.*

2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	%Total
0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	<b>2,0</b>

**TABLA 8. Relación de las categorías para el área ocupacional de movilidad con sus valores máximos individuales**

*Presenta limitaciones para la locomoción prolongada y actividades de impacto como correr, aplicar fuerza, control y equilibrio de miembros inferiores, producto de la amputación sufrida en miembro inferior izquierdo. Además, con limitaciones motrices de mano no dominante y alteración cognitiva que altera su orientación y volición.*

3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	%Total
0,2	0,2	0,2	0,1	0,1	0,3	0,3	0,2	0,2	0,4	<b>2,2</b>

**TABLA 9. Relación de las categorías para el área ocupacional de cuidado personal con sus valores máximos individuales.**

*Es dependiente parcial para realizar las actividades de la vida diaria y básicas cotidianas. Necesita ayuda para el autocuidado. Tiene dificultades para tener una actividad física que le permita ejercitarse y conservar condiciones físicas y mentales óptimas.*

4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	%Total
0,3	0,3	0,2	0,4	0,4	0,4	0,1	0,1	0,4	0,4	<b>3,0</b>

**TABLA 10. Relación de las categorías para el área ocupacional de la vida doméstica con sus valores máximos individuales.**

Carrera 100 N° 95 – 23 Apartado – Antioquia, Tel - 828 02 00, Celular 3015574925 – 3015574795-3015423992, calidad@ipsprosalud.com, citas@ipsprosalud.com,

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b> <b>DECRETO 1507 DE 2014</b>	Código:	F-MTL-08
		Versión:	001
		Fecha aprobación:	Mayo de 2017

*Depende de su familia para su cuidado no está en capacidad de hacer quehaceres del hogar, organizar sus objetos personales, imposibilitado para brindar ayuda a otros miembros de la familia y para el desempeño doméstico básico.*

5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	%Total
0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,0	<b>3,6</b>
<b>TOTAL: VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES: 41,2%</b>										

**PORCENTAJE TOTAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 85,06%**  
*(ochenta y cinco coma cero seis por ciento). Suma de la deficiencia global total y el rol laboral valorados.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Ley 100 de 1993, Ley que regula el Sistema Integral de seguridad social. Decreto 1352 de 2013, reglamentan el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación (sobre procedimiento de la calificación). Decreto 1507 de 2014 establece el Manual Único para la Calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

#### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:**

*Después de estudiar el caso, con la evaluación médico laboral efectuada, se encuentra que el señor MANUEL DE JESUS RAMOS VERGARA, presenta secuelas graves de traumatismo contuso en accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2019, en calidad de conductor de moto, que afectó su extremidad inferior izquierda (rodilla y pantorrilla), causó trauma de cráneo grave, fracturas de antebrazo izquierdo y heridas cráneos faciales. Por las contusiones sufridas, tuvo tratamiento médico quirúrgico complejo y rehabilitación funcional.*

*Quedó con movilidad restringida de la extremidad inferior izquierda, con afectación de la función de marcha y conservación de postura prolongada de pies, que limita todas las tareas principales de su oficio y también con secuelas cognitivas graves que afectan su desempeño personal y laboral. Con desfiguración física por la pérdida anatómica de pierna y pie izquierdos y también desfiguración facial.*

*Por las lesiones dantes descritas, se objetivó según el MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL una pérdida de capacidad laboral del 85,06%.*

*Por lo expuesto de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho mencionados certifico que el paciente tiene los diagnósticos anotados, de los cuales se derivan las secuelas, deficiencias y afectaciones de su rol laboral valorados, secundarias a daño anatómico y funcional del miembro inferior izquierdo, miembro superior izquierdo y*

Carrera 100 N° 95 – 23 Apartado – Antioquia, Tel - 828 02 00, Celular 3015574925 –  
 3015574795-3015423992, calidad@ipsprosalud.com, citas@ipsprosalud.com,

	<b>CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014</b>	Código:	F-MTL-08
		Versión:	001
		Fecha aprobación:	Mayo de 2017

*secuelas cognitivas graves de trauma craneal y se le asigna según el Decreto 1507 de 2014 un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **85,06%**.*

*ORIGEN: accidente común.*

*FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 15 de enero de 2020, fecha de la declaratoria de su pérdida de capacidad laboral, pues es el momento en el cual, terminado el tratamiento y con mejoría médica máxima, se objetivaron todas las secuelas valoradas, según la historia clínica aportada por el paciente.*

**LUIS A. ALBARRACIN AGUILLON**  
 Médico Cirujano-R.M. 4355-MS-UIS  
 Especialista en Medicina del Trabajo  
 Laboral-Salud Ocupacional-CES  
 Lic. 60082043 SSS-PSA

**LUIS A. ALBARRACIN AGUILLON**  
 MD ESP. SALUD OCUAPACIONAL,  
 MEDICINA DEL TRABAJO Y LABORAL  
 LIC. 60082043 SSS-PSA